

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1660/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[[1]](#footnote-1)

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por Kyri Rebeca Vences Solís a fin de controvertir el listado con los folios de los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc47391888)

[ANTECEDENTES 1](#_Toc47391889)

[COMPETENCIA 2](#_Toc47391890)

[URGENCIA DE RESOLVER 3](#_Toc47391891)

[IMPROCEDENCIA 4](#_Toc47391892)

[1. Decisión 4](#_Toc47391893)

[2. Justificación 4](#_Toc47391894)

[3. Conclusión 8](#_Toc47391895)

[RESUELVE 8](#_Toc47391896)

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actora:** | Kyri Rebeca Vences Solís. |
| **CVOPL:** | Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. |
| **CG del INE:** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| **OPLES:** | Organismos Públicos Locales Electorales. |
| **Reglamento Interno:** | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| **Sala Xalapa:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz. |

# **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El diecinueve de junio,[[2]](#footnote-2) el CG del INE emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los OPLES, incluida la del instituto electoral de Yucatán.[[3]](#footnote-3)

**2. Acto impugnado.** El veintitrés de julio, la CVOPL aprobó el listado con los folios de las y los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa de dicho proceso de designación.

En la misma, se determinó que la actora no accede a la siguiente etapa, pues no cumplía con el requisito consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en la entidad en la que pretende ejercer la función de consejera electoral.

**3. Demanda.** El veintiocho de julio, la actora presentó ante la Sala Xalapa demanda de juicio ciudadano, vía correo electrónico, a fin de impugnar el listado referido en el punto precedente.

**4. Remisión.** El treinta y uno de julio, se recibió en esta Sala Superior oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el escrito de demanda presentado por la actora.[[4]](#footnote-4)

**5.** **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1660/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Constancias de trámite.** Mediante oficio[[5]](#footnote-5) recibido el seis de agosto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Técnico de la CVOPL remitió las constancias de publicitación, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**7. Pruebas supervenientes.** El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, escrito por el cual la actora ofrece pruebas supervenientes.

# **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la materia de controversia está relacionada con el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán, en términos del acuerdo de competencia de cinco de agosto, emitido por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado.[[6]](#footnote-6)

# **URGENCIA DE RESOLVER**

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes, así como de aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE, como es el procedimiento de designación de consejerías del OPLE en Yucatán.

La urgencia se debe a que se impugna una determinación en la cual se aprueban los folios de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad en el marco del proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los OPLES.

Por tanto, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión de la parte actora, en relación con el proceso de designación de la consejería vacante en el OPLE de Yucatán, esto es, si le asiste derecho o no a seguir participando en las etapas subsecuentes.

Esto es así, porque en términos de la convocatoria respectiva el examen de conocimientos se llevó a cabo el veinticinco de julio y los resultados se darán a conocer el cuatro de agosto.

Asimismo, el cotejo documental tendrá verificativo el cinco y seis de agosto, el ensayo presencial se llevará a cabo el inmediato día ocho y los resultados de éste se emitirán el siete de septiembre, en tanto que, la designación de las consejerías vacantes se realizará a más tardar el próximo treinta de septiembre.

Por tanto, resulta indispensable que la Sala Superior se pronuncie respecto de la controversia planteada.

**IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión**

Esta Sala Superior advierte que la demanda se debe desechar porque carece de firma autógrafa.

**2. Justificación**

**Marco normativo.**

El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autografa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

**Remisión de demandas por medios electrónicos**

Las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado[[7]](#footnote-7) que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

En este sentido, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.[[8]](#footnote-8)

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,[[9]](#footnote-9)o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas.[[10]](#footnote-10)

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**Caso concreto**

En el caso, el veintiocho de julio, la Sala Xalapa recibió, por correo electrónico, un archivo que contenía un escrito de demanda, así como distintos anexos digitalizados (escaneados), mediante el cual, presuntamente Kyri Rebeca Vences Solís promovió el juicio ciudadano.

Lo anterior, a fin de controvertir el listado con los folios de los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán emitido por la CVOPL.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos a este, recibidos por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Xalapa.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por Kyri Rebeca Vences Solís.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En efecto, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**, se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelare y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

En ese asunto, a diferencia del caso que se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

Por otra parte, en el juicio **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el Instituto Electoral y de Participación de Durango era válida, porque las actuaciones de ese instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

Lo anterior, porque al recibir el escrito de demanda del partido político actor en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

**Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020 y el juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados.**

**Pruebas supervenientes.**

Finalmente, en cuanto a las pruebas supervenientes que ofrece la actora, consistentes en dos actas de nacimiento, cuya resolución fue reservada a este órgano colegiado por el Magistrado Ponente mediante proveído de esta misma fecha, se considera que no es necesario emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de éstas, dado el sentido de la sentencia.

**3. Conclusión**

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

# **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular. El Magistrado Indalfer Infante Gonzales emite voto razonado. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SUP-JDC-1660/2020[[11]](#footnote-11)**

De manera respetuosa, emitimos este voto particular, ya que consideramos que, en el caso que ahora se resuelve, el requisito de forma relativo a la existencia de firma autógrafa debió tenerse por satisfecho con la versión escaneada de la demanda que la actora remitió digitalmente a la Sala Xalapa, en la que se aprecia su firma.

En nuestra opinión, la exigencia de la firma autógrafa en la demanda del medio de impugnación en materia electoral –conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los precedentes de esta Sala Superior–es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia derivada del virus
SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento, que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de las y los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable para el acceso efectivo a la justicia.

Si bien es cierto que recientemente se estableció por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior el llamado *juicio en línea*, dada la forma en la que dicha herramienta se implementó y por sus reglas de operación, actualmente y en principio constituye un instrumento poco eficaz para favorecer el derecho de acceso a la justicia de las personas en un contexto de pandemia.

La falta de eficacia formal del juicio en línea, en nuestro concepto, deriva del hecho de que, por criterio mayoritario, se determinó que en este momento es una herramienta que solo debe ser usada para la **promoción de dos de los medios de defensa** de los que conoce la Sala Superior, dejando fuera del alcance de la ciudadanía la promoción remota del resto de los juicios y recursos, como el juicio ciudadano federal que originó el presente expediente.

A nuestro juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho, además de que no hay congruencia con los precedentes recientes[[12]](#footnote-12).

En todo caso, en atención a lo siguiente: ***i)*** la situación de emergencia sanitaria; ***ii)*** que la actora es funcionaria del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y se encuentra participando en el proceso de designación de consejerías electorales que integrarán el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán organizado por el Instituto Nacional Electoral, situación que no fue controvertida por la responsable en el informe circunstanciado; y ***iii)*** que la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda el treinta de julio, con firma autógrafa, en similares términos al presentado de forma digital vía correo electrónico, es suficiente para verificar su identidad y reconocer que su voluntad fue promover el juicio ciudadano que presentó electrónicamente dentro del plazo de interposición del medio de impugnación.

A continuación, exponemos los motivos que explican nuestra postura.

En un primer momento, haremos referencia al contexto en que se presentó el juicio ciudadano. Posteriormente, expondremos las razones de la mayoría en la sentencia y, finalmente, señalaremos las razones de nuestro disenso.

***1. Hechos relevantes***

El veintiocho de julio, Kyri Rebeca Vences Solís, promovió ante la Sala Xalapa un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo de veintitrés de julio, emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobaron los folios de las y los aspirantes que no accederían a la siguiente etapa del procedimiento de designación de selección y designación de las consejerías electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, específicamente por lo que hace al requisito de residencia efectiva.

La actora presentó la demanda del juicio ciudadano y anexos vía correo electrónico a través de la cuenta *rebeca.vences@gmail.com**.* En su correo señaló que presentaba el medio de impugnación bajo protesta de decir verdad y en dos formatos PDF, uno sin firmas y otro con firmas, para fácil lectura. De la imagen escaneada en el archivo PDF se desprende que el medio de impugnación está firmado.

***2. Criterio de la mayoría***

La sentencia determina desechar el juicio ciudadano porque la demanda no contiene la firma autógrafa de la actora. El desechamiento se sustenta en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios y atendiendo a que la Sala Superior ha desechado las demandas que no contengan firma autógrafa, incluso si se remiten escaneadas por medios digitales.

Además, se sostiene que la Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía de medios de impugnación extraordinarios que son competencia del Tribunal Electoral a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones en atención a las circunstancias atípicas que actualmente se presentan por la emergencia sanitaria.

De entre estas medidas, se señala que está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas.

Además, se argumenta que, con motivo de la pandemia, la Sala Superior ha implementado instrumentos y métodos alternos a los tradicionales para posibilitar el acceso de las y los justiciables a los medios de impugnación. De entre ellos, las notificaciones a través de direcciones de correo electrónico no certificadas y la implementación del juicio en línea con el uso de la firma electrónica, los cuales dan certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de sus actuaciones.

Sin embargo, estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que garanticen la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por esta razón que antes de que se establecieran dichas medidas y de su entrada en funcionamiento –aun incluyendo los juicios no previstos para la presentación en línea o, que se opte por la presentación ordinaria– se deben ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley para la interposición de los medios de impugnación, es decir aquellas reglas que permiten presumir, de entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También se señala en la sentencia que de las constancias de autos no se advierte que la actora estuviera imposibilitada para satisfacer el requisito exigido.

Finalmente, la mayoría pretendió justificar la decisión de desechamiento, al señalar que esta Sala Superior determinó en el **SUP-REC-74/2020** que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares, además de que se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación.

Esas circunstancias se identificaron como la existencia de la contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente, por lo que en el **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el Instituto Electoral y de Participación de Durango era válida, porque las actuaciones de ese Instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

***3. Razones del disenso***

***3.1. La demanda debió considerarse presentada en forma***

Como lo anticipamos, diferimos de la decisión mayoritaria, pues no garantiza el derecho de acceso a la justicia de la actora atendiendo al contexto actual de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Nuestra postura se sustenta en los argumentos siguientes:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
2. La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito de demanda.
3. Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación como el juicio en el que se actúa. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no pueden operar en perjuicio de las y los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y del funcionariado judicial.
4. En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad de la actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.
5. Aunado a que se cuenta con elementos suficientes para identificar a la actora, porque es funcionaria del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y, además, se encuentra participando en el proceso de designación de las y los consejeros electorales que integrarán el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán organizado por el Instituto Nacional Electoral.

A nuestro juicio, a partir de estos argumentos es posible concluir que en el actual contexto no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa de la demanda de la actora.

En todo caso, la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad de la parte actora o valorar otros elementos, como es el contexto de presentación del medio de impugnación, garantizando así a la ciudadanía su acceso a la justicia.

***3.1.1. Los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación dispuestos para situaciones ordinarias no se pueden exigir con el mismo rigor en casos extraordinarios***

 Coincidimos plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso hemos sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por la mayoría de la Sala Superior para el llamado juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral[[13]](#footnote-13).

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar[[14]](#footnote-14).

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de las y los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime de la presentación del escrito con firma autógrafa[[15]](#footnote-15).

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda, como lo hace la mayoría. Sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias** **extraordinarias actuales.**

***3.1.2. La crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse para evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, aunque las partes no lo soliciten***

Diferimos del razonamiento de la mayoría en cuanto a que no se justifica la ausencia de la firma autógrafa, porque la demandante no expresó **razones específicas que le impidieran** presentar su demanda con las formalidades que exige la ley, además de que **la Sala Superior tampoco advierte razones que la eximan de presentarla**.

Si bien es cierto que la actora no manifestó expresamente ningún impedimento, la situación de la pandemia de la COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios que Sala Superior debió tomar en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que, desde el treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión.

Entre ellas, las medidas de distanciamiento social, la suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, **restricciones a la movilidad** **e interacción física** y el **resguardo domiciliario corresponsable**[[16]](#footnote-16).

En este contexto, resultaba innecesario que la actora manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito del juicio ciudadano de forma física con firma autógrafa.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa, ya que el medio que se presenta es un juicio ciudadano, las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para las y los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que la demandante se trasladara a una entidad federativa diversa para presentar oportunamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades requeridas.

Más aun, porque la Ciudad de México, en donde se encuentra la responsable -el Instituto Nacional Electoral- es una de las más afectadas en el país, ya que hoy en día existe un número de aproximadamente 9,668 defunciones y 83,683 casos confirmados.

En el estado de Veracruz, sede de la Sala Xalapa, lugar en el que presentó su demanda hasta el momento se registran aproximadamente 3,201 defunciones y 24,924 casos confirmados de contagio; en el estado de Yucatán, entidad en la que reside la actora, el número aproximado de defunciones es de 1,107 y de 12,157 casos confirmados, sin que el día de la presentación de la demanda fuera de menor riesgo[[17]](#footnote-17).

Asimismo, el catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno de México “*por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un* ***sistema de semáforo*** *por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*”[[18]](#footnote-18).

Durante el plazo que transcurrió para presentar su demanda, esto es, entre el veintitrés y el veintinueve de julio, tanto la Ciudad de México como Yucatán, se encontraban en el semáforo naranja de la epidemia, no obstante, Yucatán transitó al semáforo rojo por el número elevado de contagios que sucedieron en las semanas anteriores; en tanto que el estado de Veracruz se ha mantenido en el semáforo rojo.

Como se advierte, si bien en el semáforo naranja no se restringe la movilidad de la ciudadanía, existe un riesgo de contagio alto, al grado que la entidad en donde radica la actora ha regresado al semáforo rojo, porque es precisamente esta movilidad la que pone en riesgo de contagio a la ciudadanía.

Por otra parte, si bien las oficinas de la Sala Superior se encontraban abiertas, ello no implica que a las y los justiciables se les puedan exigir cargas procesales con la misma intensidad con la que las y los servidores públicos deben cumplir con sus funciones constitucionales y legales; máxime si existen formas menos gravosas para que las partes cumplan sus deberes procesales.

Conforme a ello, consideramos que exigirle a la actora que presentara físicamente su demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante la Sala Xalapa o ante esta Sala Superior, para cumplir con la formalidad de la firma autógrafa, en el contexto actual de pandemia se traduce en una exigencia desproporcionada e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud y la de otras personas.

***3.1.3. No se puede exigir el cumplimiento estricto de los requisitos legales, si las medidas vinculadas a esos requisitos que han sido implementadas por la Sala Superior para garantizar el derecho de acceso a la justicia durante la emergencia sanitaria son insuficientes***

Nos apartamos del criterio adoptado en este caso toda vez que, a nuestro juicio, las medidas a las que hace referencia la sentencia y que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que las y los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de las y los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva del funcionariado judicial y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes[[19]](#footnote-19).

Por otra parte, en cuanto al acceso de las y los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: 1. la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI)
–la cual no aplica a este caso–, y 2. el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas[[20]](#footnote-20).

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, el Tribunal Electoral no ha implementado los instrumentos suficientes para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

En la sentencia se argumenta que las medidas para enfrentar la pandemia deben estar basadas en herramientas confiables que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones judiciales, cuestiones que estiman no se corroboran con la presentación de una demanda escaneada y enviada vía correo electrónico.

En principio, coincidimos con este razonamiento de la mayoría del pleno, sin embargo, conforme a nuestro entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre.

En efecto, **no puede trasladarse a las y los justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia**, puesto queesta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, consideramos que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para quienes pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe operar en su perjuicio.

***3.1.4. Ineficacia del llamado juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia***

La sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a la implementación del llamado juicio en línea como uno de los instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación en el contexto de la pandemia.

Disentimos de la incorporación de esta consideración, pues, como se advierte del acuerdo general 5/2020**[[21]](#footnote-21)**, la implementación del llamado juicio en línea se aprobó únicamente para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador.

***3.1.5. Pudieron implementarse medios alternativos para autenticar la identidad y voluntad de la actora, sin necesidad de requerir un documento con firma autógrafa***

Finalmente, estimamos que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad de la promovente y su voluntad de accionar el aparato jurisdiccional mediante un juicio ciudadano, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito de demanda.

Consideramos que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigirle a la actora la firma autógrafa en su escrito, coincidimos con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que las y los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, en escrito presentado por la actora se advierten diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad.

Por ejemplo, a través de una videollamada entre algún funcionario o funcionaria judicial y la actora, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarla, comparar la imagen de la firma de su escrito de demanda con la de su credencial para votar, misma que anexó a la demanda y ratificar su intención de promover un juicio ciudadano.

Además, debe considerarse como un elemento adicional que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable no controvierte los hechos y actos denunciados, así como el carácter con que se ostenta la actora.

Cabe señalar que, en el contexto extraordinario de la pandemia, la Sala Superior ha avalado medidas igualmente extraordinarias adoptadas por tribunales locales para verificar la identidad y voluntad de las personas, tal como ocurrió en el **SUP-JE-30/2020**.

En ese asunto, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó la posibilidad de presentar demandas por correo electrónico, esto es, sin cumplir el requisito legal relativo a presentar la demanda con firma autógrafa, sujeto a que posteriormente se realizara una diligencia de verificación de la identidad y de voluntad del actor, a través de una video conferencia.

Además, tomando como base los propios precedentes que cita la sentencia
(SUP-REC-74/2020 y SUP-JRC-7/2020), si esta Sala Superior flexibilizó el criterio de la presentación de los medios de impugnación en atención a los contextos particulares de cada asunto, en este asunto debió asumir la misma postura.

Así, consideramos que la mayoría debió valorar que la actora controvierte un acto de la autoridad electoral administrativa nacional en un proceso de designación de consejerías para el OPLE de Yucatán en el que participa la ciudadana; el acto que impugna le fue notificado por la autoridad responsable al correo electrónico *rebeca.vences@gmail.com*, mismo correo mediante el cual presentó el juicio ciudadano, por lo que –en principio– su identidad se encuentra acreditada, máxime que la actora presentó el treinta de julio (un día después de que concluyera el plazo para la interposición del medio de impugnación), ante la Sala Regional Xalapa, una demanda original de juicio ciudadano[[22]](#footnote-22) con firma autógrafa en similares términos al contenido de su correo electrónico, lo cual, con independencia de la extemporaneidad de la presentación de la demanda impresa en papel, no hay duda sobre la voluntad de la actora para ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En un caso similar, en la justicia constitucional, por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la Queja 81/2020[[23]](#footnote-23), señaló que de un análisis al artículo 113 de la Ley de Amparo, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se desprenda del escrito de demanda, al grado de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, por lo que en sentido contrario se privaría a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo en contra de un acto que pudiera causarle un perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

Así, consideramos que, en caso de que existieran dudas sobre la procedencia del juicio, lo correcto era admitir a trámite la demanda, otorgando con ello a la quejosa la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia. Sobre todo, ante el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica en la que nos encontramos, la cual genera una situación extraordinaria e inédita para el servicio de la administración de justicia.

Interpretar la norma de manera literal y estricta llevaría a excluir situaciones de hecho y de derecho que en la función jurisdiccional pueden presentarse, como fue el asunto de la demanda de amparo presentada por un ciudadano, a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la federación, con firma electrónica del autorizado y no directamente por el quejoso.

En este caso, la autoridad jurisdiccional decidió que la presentación de la demanda de amparo por un autorizado no podía tener como consecuencia su desechamiento en atención a las circunstancias, tales como: ***i)*** dar cumplimiento a las disposiciones relacionadas con la presentación del escrito con firma electrónica, ***ii)*** que el quejoso pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, que no siempre tiene acceso a la tecnología, sin saber antes si está en condiciones de ello y ***iii)*** el contexto de la emergencia sanitaria.

Así, este caso representa una oportunidad para reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a las necesidades inmediatas que estén a la altura del máximo órgano de justicia en materia electoral.

**Conclusiones**

Por lo tanto, consideramos que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, fue injustificado exigir la firma autógrafa en el escrito de la actora, pues existe una circunstancia conocida y evidente que obstaculiza el cumplimiento de dicho requisito y es responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus propias medidas para garantizar que la ciudadana pueda acceder a la justicia, con plena certeza de su identidad y voluntad.

Adicionalmente, este caso representaba la oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular en conjunto.**

este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1660/2020.**

Como cuestión previa, debo precisar que en la sesión no presencial de catorce de agosto del año en curso se sometieron a consideración del Pleno de la Sala Superior los proyectos de resolución de este juicio ciudadano y del diverso SUP-JDC-1652/2020, en los cuales existió una circunstancia aparentemente similar, pues las dos demandas se presentaron por correo electrónico.

En el caso del SUP-JDC-1652/2020, el Magistrado que fungió como ponente propuso aceptar la procedencia del juicio ciudadano y analizar el fondo de las cuestiones planteadas; mientras que, en este caso, el Magistrado ponente propuso desechar la demanda, porque carece de firma autógrafa.

Mi voto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1652/2020 fue a favor de la propuesta que presentó el ponente (aceptando la procedencia del juicio), la cual finalmente fue rechazada; motivo por el que suscribí el voto minoritario respectivo.

Por otra parte, mi voto en el presente asunto también fue a favor de la propuesta de desechar la demanda de juicio ciudadano.

Bajo ese contexto, el presente voto tiene por objeto exponer las razones por las cuales, en mi opinión, los dos juicios ciudadanos a que me he referido debían ser resueltos de manera diferente, a pesar de que en ambos casos las demandas se presentaron por correo electrónico.

En efecto, los casos mencionados presentan diferencias fácticas y procesales, que hacían válido asumir criterios diferenciados de resolución, es decir, que en un caso se procediera al estudio de fondo y en el otro se desechara la demanda.

En el caso del juicio SUP-JDC-1652/2020, considero que se contaba con elementos suficientes para concluir que existe la voluntad del promovente y se puede comprobar la identidad; ello basado en elementos de prueba que acreditan el desarrollo de actos procesales. Es decir, a partir de las constancias de autos, se puede tener por acreditado que el correo electrónico que el promovente usó para remitir su demanda es el que ha utilizado ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, derivado del procedimiento de selección de consejerías electorales locales del estado de Tabasco.

De las constancias que obran en autos del citado expediente, se advierte que la demanda fue enviada al correo electrónico del Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, del correo del actor jgarias.morales@gmail.com; correo que, en su momento, señaló cuando presentó una inconformidad relacionada con ese proceso y, para tal efecto, se indicó que ese era el correo electrónico que usaba en su calidad de aspirante a consejero electoral en el Estado de Tabasco (constancias que obran en las primeras diez hojas del expediente electrónico).

Además, cabe destacar que ese fue el correo electrónico que estuvo vigente y el cual fue parte de las comunicaciones con la autoridad responsable, por lo que es evidente que ese medio de comunicación trascendió y formó parte de la secuela procesal y genera certeza sobre la identidad del promovente, así como de que los documentos por ahí transmitidos son de la autoría y voluntad del demandante.

Por tanto, si se parte de esa premisa, existen elementos que permiten advertir que la demanda fue presentada por el actor, puesto que proviene de su correo electrónico y que ha sido adoptado por la referida Comisión en el trámite de ese proceso, lo que bastaría para deducir que es dable su presentación; aunado a que, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no cuestiona la forma en que se presentó la demanda del actor, lo que robustece la hipótesis de que fue remitida a través de su correo electrónico.

Además, en ese caso, el actor sostiene que conoció de su exclusión del proceso, a través de la notificación que le fue realizada por parte del indicado Subdirector por correo electrónico, de ahí que se infiere que es al correo señalado jgarias.morales@gmail.com; aunado a que, una vez que tuvo conocimiento de esa exclusión, remitió la demanda al correo de ese servidor público. En consecuencia, con esas consideraciones, se justificaba admitir aquella demanda.

A diferencia de lo acontecido en el mencionando juicio, en el particular ―SUP-JDC-1660/2020― no existen las circunstancias que han quedado relatadas previamente ni similares a ellas, y se deben hacer las siguientes precisiones:

**a)** La demanda en este asunto se presentó de manera digitalizada ante la Sala Regional Xalapa ―autoridad que no es autoridad responsable ni es competente para conocer de la impugnación―.

**b)** No se tiene noticia ni constancia en autos que acredite que el correo electrónico, por el cual la promovente envió la demanda digitalizada, sea el mismo que usó ante la responsable para efecto del procedimiento del que se considera indebidamente excluida.

En las relatadas condiciones, no es posible tener por acreditada la identidad y voluntad de la promovente, de ahí que sea procedente desechar la demanda del medio de impugnación.

Por todo lo expuesto, es claro que los votos que emití en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1661/2020 y SUP-JDC-1652/2020 son congruentes, ya que, como lo he expuesto, existe una diferencia jurídica trascendente que hace posible admitir soluciones diferenciadas en los asuntos mencionados, sin que ello implique que exista un trato diferenciado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Daniela Arellano Perdomo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-2)
3. INE/CG/138/2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Dentro del cuaderno de antecedentes SX-105/2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. INE/STCVOPL/235/2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-10)
11. Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Lizzeth Choreño Rodríguez, Elizabeth Vázquez Leyva, Julio César Cruz Ricárdez, Miguel Ángel Ortíz Cué y Oliver González Garza y Ávila. [↑](#footnote-ref-11)
12. La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, ambas fechas del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que este órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentando por ciudadanos que se identificaron como indígenas mediante correo electrónico, ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni de un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador**.** Disponible en:

 [*https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf*](https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf) [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia de rubro **demanda. la enviada en archivo digital a los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de los medios de impugnación, no exime al actor de presentarla por escrito con su firma autógrafa**. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-15)
16. Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:

[*http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion\_relevante/COVID19\_-\_Presentacion\_CSG\_-\_Medidas\_Seguridad\_Sanitaria.pdf*](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf) [↑](#footnote-ref-16)
17. Informe técnico diario COVID-19 México, Secretaria de Salud, Gobierno de México. Corte al trece de agosto. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase: [*http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020*](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020) [↑](#footnote-ref-18)
19. Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

**2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: [*https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf*](https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf)*;*

**3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:[*https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf*](https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf)*,* y

**4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: [*https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf*](https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf) [↑](#footnote-ref-19)
20. *Idem.* [↑](#footnote-ref-20)
21. Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: [*https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf*](https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf)*.* [↑](#footnote-ref-21)
22. La actora presentó un juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa. De su contenido se advierte que la demanda es idéntica a la presentada por correo electrónico ante la Sala Xalapa. Esta demanda se registró como **SUP-JDC-1661/2020**, la cual se desechó por haberse presentado de forma extemporánea en la misma sesión en que se aprobó este
**SUP-JDC-1660/2020**. [↑](#footnote-ref-22)
23. Este asunto se resolvió el dieciocho de junio de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-23)